



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Permanente Unidas de Salud Pública y Administración de Justicia de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen para su discusión, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

1. El 24 de junio de 2014, fue presentado en la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, oficio de esa misma fecha, suscrito por el Diputado Javier César Barroso Sánchez, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, por el que presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca; se adiciona un párrafo segundo y tercero al artículo 285, el artículo 296 BIS y 323 BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y por el que se reforman los artículos 52 y 94 fracción III, se adiciona el artículo 6 con la fracción VIII, y el artículo 12 con la fracción IX, y un Título Octavo Bis, denominado DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL, con un capítulo único, con sus artículos 125 BIS, 125 TER, 125 QUATER, 125 QUINQUIES, 125 SEXIES, 125 SEPTIES, 125 OCTIES, 125 NONIES, 125 DECIES, 125 UNDECIES, 125 DUODECIES Y 125 TERDECIES de la Ley Estatal de Salud.

2. El 03 de Diciembre de 2014, fue presentado en la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, oficio de esa misma fecha, suscrito por el Diputado Eriel Gómez Nucamendi, del Partido Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura, por el





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

que presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley Oaxaqueña sobre Ortotanasia y Donación de Órganos y/o Tejidos.

3. En sesiones ordinarias de fechas 26 de junio y 04 de diciembre de 2014, se dio cuenta al Pleno con las Iniciativas respectivas, ordenándose acusarlas de recibo y turnarlas a las Comisiones Permanentes Unidas de Salud Pública y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

4. Con fechas 27 de junio y 09 de diciembre de 2014, respectivamente, fueron recibidas las citadas Iniciativas en la Presidencia de la Comisión Permanente de Salud Pública, integrándose los expedientes números 26 y 54 del índice de este propio cuerpo colegiado.

5. En su exposición de motivos, el Diputado Javier César Barroso Sánchez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, establece que la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, permitirá a los pacientes en fase terminal decidir si quieren seguir con los tratamientos médicos o bien esperar el momento de la muerte, pretende que los enfermos en fase terminal cuenten con una herramienta que les permita tener una muerte digna. De ninguna forma permitirá la eutanasia, sino dejar que la naturaleza haga su propio efecto cuando ya no hay remedio para una persona que se encuentra en la parte final de su existencia, es decir, una muerte correcta, que se encuentra eximida de responsabilidad para quien la ejecuta a favor de otro, tal como lo regula la Ley General de Salud, que contempla el derecho del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

paciente de decidir de forma voluntaria o designar a una persona cuando debido al avance de su enfermedad no pueda expresar su voluntad a recibir o no cualquier tratamiento.

6. El Diputado Ericel Gómez Nucamendi, expone que una muerte digna quiere decir, morir sintiéndose persona, morir rodeado del apoyo y del cariño de los seres queridos, eliminando en lo posible el dolor y el sufrimiento, sin manipulación médica innecesaria, aceptando la muerte con serenidad, con la asistencia médica precisa y con apoyo espiritual, si se desea. El motivo de su iniciativa, es que las personas tengan la garantía legal para decidir, en pleno uso de sus facultades, si llegado el momento, desean o no someterse a tratamientos llamados de obsesión terapéutica. Con esta iniciativa, propone diseñar un documento indubitable donde las personas hagan constar anticipadamente su voluntad para someterse o no a un procedimiento de ortotanasia, el cual podrá ser ante Notario Público, en pleno uso de las facultades mentales que manifiesten la petición libre, consciente, inequívoca y reiterada, que no es su deseo someterse a medios, tratamientos médicos que proporcionen obstinación médica. Garantiza que el personal médico no se haga acreedor a ninguna responsabilidad penal por su aplicación. Antepone como obligatorio el tratamiento paliativo y la asistencia psicológica a enfermos y familiares. Esta iniciativa se suma a la propuesta hecha por el Diputado Javier César Barroso Sánchez, y la complementa con la donación de órganos y/o tejidos.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

7. Dados los antecedentes anteriores, éste Órgano Colegiado, luego de realizar el estudio de las iniciativas de referencia, emite el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 42, 44 fracción II y XXXIV, 45, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción II y XXXIV, 26, 27, 29, 30, 32 y 37 fracciones II y XXXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Salud Pública y Administración de Justicia, son competentes para emitir el presente Dictamen con Proyecto de Ley;
- II. En virtud de que dichas iniciativas versan sobre una materia común y todas coinciden en regular la voluntad anticipada, y dejar que toda persona tenga una muerte correcta, que se encuentre eximida de responsabilidad para quien la ejecuta a favor de otro, garantizando la decisión de recibir o no tratamientos de obsesión terapéutica, cuando el enfermo se encuentra en pleno uso de sus facultades, es procedente la acumulación de los expedientes números: 26 y 54 de la Comisión Permanente de Salud Pública y 85 y 169 de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su estudio, y emisión del presente dictamen.



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

III. Las Comisiones Permanentes Unidas de Salud Pública y Administración de Justicia, se declararon en sesión permanente para estudiar, analizar y poder dictaminar las presentes iniciativas de Ley, el día 09 de diciembre de 2014 y 13 de abril del año en curso.

IV. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte"*, el tercer párrafo establece que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"*; en ese tenor, el derecho a la protección de la salud se encuentra regulado en el cuarto párrafo de su artículo 4º, que establece que: *"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución"*.

Por su parte, la Ley Estatal de Salud en su artículo 1º, establece que tiene por objeto reglamentar el derecho a la protección de la salud y establece las bases y modalidades para el acceso a los Servicios de Salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus municipios en materia de Salubridad Local, en términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de la Ley General de Salud.

IV. De la revisión que se realiza a las presentes iniciativas propuestas, estas Comisiones consideran que de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad prevista en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene el deber de garantizar la integridad y dignidad de los oaxaqueños, otorgando en el ámbito de sus atribuciones, las herramientas suficientes para procurar una vida con calidad, y que llegado el momento puedan tener una muerte digna.

V. La muerte, es la culminación de la vida de un organismo vivo. Es un proceso natural, que inexorablemente deberá ocurrir. Con el paso del tiempo y los avances científicos y tecnológicos que ha habido, permiten hacer la vida más placentera, sana y sobretodo, más duradera. Los avances de la medicina nos han evitado dolores y sufrimientos por dolencias que ahora resultan muy sencillas de curar y que anteriormente producían una amputación, dolores intensos, incapacidad parcial o total del cuerpo, etcétera. Sin embargo, todos estos avances se han vuelto contra nosotros y han logrado prolongar la vida, o más que la vida, solo la existencia de mantenernos como entes vivos, obligados a vivir, retrasando el proceso natural del hombre hacia la muerte, cuando el cuerpo ya no es capaz de sobrevivir por sí mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

El derecho a una muerte digna, permite a los pacientes en fase terminal decidir si quieren seguir con los tratamientos médicos o bien, esperar el momento de la muerte, con los tratamientos y cuidados paliativos que mitiguen el dolor y que garanticen al paciente la alimentación, higiene y cuidados en la etapa terminal de la enfermedad.

VI. La Ortotanasia, consiste en aplicar todas las medidas encaminadas a mejorar la calidad de vida de los enfermos a quienes se les pronostica la muerte a corto plazo; continua con las medidas proporcionadas que disminuyen o suprimen el dolor y otras molestias, procurando que el paciente se encuentre cómodo, alimentándolo, aseándolo y curándolo. La ortotanasia ayuda en el morir, respetando el momento natural de la muerte de cada persona, sin adelantarlo para incidir la eutanasia, ni tampoco prolongar artificialmente la vida.

Este procedimiento, debe surgir únicamente con la aprobación expresa del paciente en pleno uso de sus facultades, o bien, de algún familiar capacitado, con la finalidad de liberar de responsabilidad penal al solicitante, profesional o personal de salud, y no se considere como delitos de homicidio, ayuda al suicidio u omisión de auxilio o cuidados.

Sin embargo, el termino ortotanasia, puede inducirse a una confusión conceptual con la eutanasia activa o pasiva, como el deseo de causar la muerte de una persona que este sufriendo a través de alguna intervención o a través de la omisión de ciertas medidas benéficas para el paciente; por lo tanto, desde una perspectiva ética es





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

adecuado hablar de una voluntad anticipada, que permita el derecho del paciente de decidir de forma voluntaria seguir con los tratamientos médicos o esperar el momento de su muerte.

Finalmente, es importante reconocer la colaboración y apoyo, del Doctor Enrique Domville Domville, Comisionado Estatal de Bioética, médico cirujano, egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), con especialidad en ginecología y obstetricia, master en Dirección y Gestión en Servicios de Salud en la Universidad de Alcalá de Henares, España,.

Así como del Doctor en Bioética Uriah Guevara López, Decano en materia de Cuidados Paliativos tanto en México como América Latina, quien ha sido el pionero y principal impulsor para su regulación en el País, lo mismo ante la Asamblea del Distrito Federal que ante el Congreso de la Unión, y ahora en nuestra Entidad Federativa, quien muy gentilmente ha prestado su asesoría, colaboración y apoyo gratuito durante todos los trabajos realizados.

En tales condiciones, estas Comisiones Permanentes de Salud Pública y Administración de Justicia, coincide con las 2 Iniciativas propuestas, por lo que considera procedente dictaminarlas en sentido favorable. En mérito de lo anterior de lo anterior se emite el siguiente:

DICTAMEN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Las Comisiones Permanentes de Salud Pública y Administración de Justicia, estiman que las presentes iniciativas son procedentes de conformidad con las razones ya expresadas en los considerandos del presente dictamen, en consecuencia, se somete al Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba:

PRIMERO.- Se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene los siguientes objetivos:

- I.** Garantizar la voluntad del ciudadano cuando este en situación terminal, respetando su voluntad y dignidad humana;
- II.** Reconocer, promover y hacer efectivos los derechos de las personas diagnosticadas con enfermedad no curable o en situación terminal;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

III. Salvaguardar el derecho de las personas a que nadie atente contra la integridad física, psicológica o moral, o someta a condiciones indignas a una persona con enfermedad no curable o en situación terminal;

IV. La designación de los representantes, encargados de vigilar el debido cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada; y

V. Los términos de anulación, modificación, sustitución o revocación del documento de declaración de voluntad anticipada.

Artículo 2. Todo ciudadano, en cualquier tiempo podrá manifestar su voluntad anticipada de manera expresa, libre e informada en los términos de la presente Ley para decidir, someterse a tratamientos médicos en caso de padecer una enfermedad no curable o en situación terminal.

Tratándose de los menores e incapaces se estará a lo dispuesto en la fracción III del artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Cuidados básicos: Medidas y cuidados generales para evitar el dolor;

II. Cuidados paliativos: Son los cuidados activos y totales de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo, e incluyen el control del dolor y otros síntomas, así como la atención psicológica, social y espiritual del paciente;

III. Enfermo no curable o en situación terminal: Es la persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y cuyo diagnóstico de vida es corto;

IV. Documento de voluntad anticipada: Es el documento suscrito por cualquier ciudadano, con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales, o por las personas legalmente facultadas para suscribirlo, ante notario o el personal de la institución de salud que atiende al enfermo, con la presencia de dos testigos, a través del cual se manifiesta la voluntad, libre, inequívoca, consciente e informada, a rechazar un determinado tratamiento médico, que prolongue de manera innecesaria y sin fines terapéuticos, la vida del enfermo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

V. Institución de salud: Es el establecimiento público o privado donde se brindan servicios de salud;

VI. Ley de Salud: La Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca;

VII. Notario público: Es el profesional del derecho investido de fe pública para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público.

VIII. Obstinación terapéutica: Cualquiera de las intervenciones médicas o medios extraordinarios fútiles o no adecuados a la situación real del enfermo, por ser desproporcionadas a los resultados que se podrían esperar, alargando inútilmente la agonía de un enfermo no curable o en situación terminal;

IX. Representantes: La persona que acepta la designación para corroborar y dar cumplimiento a la declaración de voluntad anticipada en los términos y circunstancias prescritos conforme a esta Ley;

X. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca; y

XI. Sedación Paliativa: Es la administración de fármacos por parte del personal de salud correspondiente, para lograr el alivio inalcanzable con otras medidas, de un sufrimiento físico o psicológico, en un enfermo en situación terminal, con su consentimiento explícito, implícito o delegado, sin provocar con ello su muerte de manera intencional.

Artículo 4. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Oaxaca, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ANTICIPADA.

Artículo 5.- Toda persona, en pleno uso de sus facultades mentales, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, puede realizar ante un Notario o ante la Institución de Salud, y ante dos testigos, su





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

declaración de voluntad anticipada, el cual puede ser revocado en cualquier momento.

Artículo 6.- El personal autorizado, deberá asistir al paciente para la integración del documento de voluntad anticipada, brindándole la información veraz, suficiente y adecuada, respetando rigurosamente su voluntad, y para ello tendrá las siguientes obligaciones específicas:

- I.** Informar sobre la gratuidad del trámite en la Institución de Salud;
- II.** Verificar documentalente la identidad del signatario;
- III.** Constatar que el signatario se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales;
- IV.** Confirmar que no actúa bajo error, dolo, mala fe, lesión o violencia;
- V.** Proveer lo necesario para que le sea proporcionada la información especializada que requiera;
- VI.** Cuidar que no existan hojas en blanco, enmendaduras, tachaduras, así como abreviaturas o cifras, dentro del documento de voluntad anticipada.

TÍTULO SEGUNDO DEL DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA

CAPÍTULO I DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA ANTE NOTARIO

Artículo 7. El documento de voluntad anticipada podrá suscribirlo cualquier persona con plena capacidad de ejercicio.

Artículo 8. El documento de voluntad anticipada deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- I.** La expresión de voluntad de manera personal, libre, consciente, inequívoca e informada ante Notario;
- II.** Constar por escrito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

III. Suscribirse por el interesado estampando su nombre y firma en el mismo, ante dos testigos; y

IV. El nombramiento de un representante que vigile el cumplimiento del documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias en él consignadas.

Artículo 9. Cuando el Documento de Voluntad Anticipada sea suscrito ante Notario, éste deberá notificar por escrito, en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción a la Secretaría.

Artículo 10. El cargo de representante es voluntario y gratuito, quien lo acepte, adquiere el deber jurídico de desempeñarlo cabalmente.

Artículo 11. Son obligaciones del representante:

I. La verificación del cumplimiento exacto de las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada;

II. La verificación cuando tenga conocimiento de la integración de los cambios y modificaciones que realice el signatario al documento de voluntad anticipada;

III. La defensa del documento de voluntad anticipada, en juicio y fuera de él, así como de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad del signatario; y

IV. Las demás que le imponga esta Ley.

Artículo 12. El cargo de representante concluye:

I. Por muerte del representado;

II. Por incapacidad legal del representante, declarada judicialmente;

III. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados; y





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

IV. Por revocación de su nombramiento o remoción, hecha por el signatario para su realización.

Artículo 13. El Notario deberá verificar la identidad del solicitante, que tiene plena capacidad de ejercicio, y que su voluntad se manifiesta de manera libre, consciente, inequívoca e informada, al momento de la suscripción del documento de voluntad anticipada.

Artículo 14. Si la identidad del solicitante no pudiere verificarse, se declarará esta circunstancia por el Notario, requiriendo la presencia de dos testigos, que bajo protesta de decir verdad, verifiquen la identidad de éste.

En caso de que no existiera la posibilidad de presencia de los dos testigos, el Notario agregará al documento de voluntad anticipada todas las señas o características físicas y personales del solicitante.

Artículo 15. Cuando el solicitante del documento de voluntad anticipada ignore el idioma español, el representante deberá nombrar a costa del solicitante un intérprete, quien concurrirá al acto y traducirá al idioma español la manifestación de la voluntad del solicitante.

La traducción se transcribirá como documento de voluntad anticipada, y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por el solicitante, el representante, el intérprete y el Notario, integrándose como un solo documento. Para tal efecto, el intérprete explicará totalmente al solicitante los términos y condiciones en que se suscribirá.

Si el solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma o lengua su voluntad al intérprete; traducido ésta, se procederá como dispone el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 16. El solicitante expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario, quien redactará el contenido del documento de voluntad anticipada, sujetándose estrictamente a la voluntad del solicitante.

Previo a la suscripción del documento de voluntad anticipada, el Notario dará lectura al mismo en voz alta a efecto de que el signatario asiente y confirme que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifestada en dicho documento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

El solicitante asistirá al acto acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el documento de voluntad anticipada, la aceptación del cargo.

Firmarán el documento de voluntad anticipada el solicitante, el Notario, el representante y el intérprete, en su caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 17. Cuando el solicitante declare que no sabe o no puede firmar el documento de voluntad anticipada, deberá igualmente suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.

Artículo 18. Cuando el solicitante fuese sordo, mientras sepa leer, dará lectura al documento de voluntad anticipada, con la finalidad de que se imponga de su contenido; si fuera mudo, no supiere o no pudiese leer, designará una persona que lo haga a su nombre, lo que se asentará.

Artículo 19. Cuando el solicitante sea invidente, se dará lectura al documento de voluntad anticipada dos veces: una por el Notario, como está establecido en el artículo 16 y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el solicitante designe.

Artículo 20. Las formalidades expresadas en este Capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la redacción del documento de voluntad anticipada y concluirá con la lectura del Notario, que dará fe de haberse llenado aquéllas.

CAPÍTULO II DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA ANTE LA INSTITUCIÓN DE SALUD

Artículo 21. El ciudadano, que no cuente con documento de voluntad anticipada suscrito ante notario, podrán suscribirlo ante el personal de la institución de salud, autorizado en términos del reglamento de esta Ley, y en presencia de dos testigos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

La institución de salud deberá notificar el documento de declaración de voluntad anticipada a la Registro Estatal dentro de los tres días hábiles siguiente a la suscripción del mismo.

Artículo 22. El Documento de voluntad anticipada ante la Institución de Salud, podrá suscribirlo:

I. Cualquier persona con plena capacidad de ejercicio o enferma en situación terminal, siempre que lo haga constar con el diagnóstico que le haya sido expedido por la institución de salud;

II. Los familiares y personas señaladas en los términos y supuestos de la presente Ley, cuando el enfermo en situación terminal que, de acuerdo al diagnóstico que emita el o los médicos encargados de su atención, se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad, siempre que no exista documento de voluntad anticipada emitido válidamente de manera previa y formal por el interesado; y

III. Los padres o tutores del menor o del declarado legalmente incapaz, cuando se encuentre en situación terminal.

Para los efectos de las fracciones II y III del presente artículo el signatario deberá acreditar con el acta o documento público correspondiente el parentesco o relación a que haya lugar.

Artículo 23. Podrán suscribir el documento de voluntad anticipada ante la Institución de Salud, en el supuesto establecidos por la fracción II del artículo anterior, por orden subsecuente:

I. El cónyuge;

II. El concubinario o la concubina;

III. Los hijos mayores de edad, consanguíneos o adoptados;

IV. Los padres o adoptantes;



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

- V.** Los nietos mayores de edad; y
- VI.** Los hermanos mayores de edad.

El familiar signatario del documento de voluntad anticipada en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar. Lo mismo sucederá en los supuestos contemplados por la fracción III del artículo anterior.

Artículo 24. El documento de voluntad anticipada ante la Institución de Salud, deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- I.** La expresión de voluntad de manera personal, libre, consciente, inequívoca e informada ante el personal de la institución de salud;
- II.** Constar por escrito ante personal autorizado por la Secretaría;
- III.** Suscribirse por cualquiera de las personas señaladas en el artículo 23 de esta Ley; y
- IV.** El nombramiento de un representante que vigile el cumplimiento del documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias en él consignadas.

Artículo 25. El solicitante expresará de modo claro y terminante su voluntad a las personas facultadas para los efectos por la institución de salud, quienes integrarán el documento de voluntad anticipada ante la Institución, sujetándose estrictamente a la voluntad del solicitante, y le darán lectura en voz alta para que éste manifieste si está conforme.

Además de las personas señaladas en el artículo 24, firmarán el documento de voluntad anticipada, las personas facultadas por la institución de salud, los testigos y el intérprete, en su caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

El solicitante preferentemente asistirá al acto acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el documento de voluntad anticipada, la aceptación del cargo.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Artículo 26. Cuando el solicitante declare que no sabe o no puede firmar el documento de voluntad anticipada, uno de los testigos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.

Artículo 27. Cuando el solicitante fuese sordo, mientras sepa leer, dará lectura al documento de voluntad anticipada, con la finalidad de que se imponga de su contenido, si fuera mudo, no supiere o no pudiese leer, designará una persona que lo haga a su nombre, lo que se asentará.

Artículo 28. Cuando el solicitante sea invidente, se dará lectura al documento de voluntad anticipada dos veces: una por la persona facultada para los efectos por las instituciones de salud, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el solicitante designe.

Artículo 29. Cuando el solicitante ignore el idioma español, manifestará su voluntad, que será traducida al español por el intérprete que él mismo haya designado.

La traducción se transcribirá como documento de voluntad anticipada, y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por el solicitante, el intérprete y la persona facultada para los efectos por las instituciones de salud, según sea el caso, integrándose como un solo documento.

Si el solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma o lengua su voluntad, al intérprete; traducida ésta, se procederá como dispone el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 30. Lo dispuesto en los artículos relativos a la nulidad y revocación de la voluntad anticipada, será aplicables a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 31. El personal de salud tiene la obligación de proporcionar al paciente, familiares o representantes, en términos de esta Ley, información oportuna, veraz, suficiente y adecuada a su entendimiento, a efecto de que pueda formular su declaración de voluntad anticipada.

CAPÍTULO III



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 32. Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el documento de voluntad anticipada, el signatario o, en su caso, su representante, deberá solicitar a la institución de salud encargada, una anotación en el expediente de la disposición de voluntad anticipada, y se implemente el tratamiento del enfermo no curable o en situación terminal, conforme lo dispuesto en dicho documento.

El personal de la institución de salud deberá atender lo dispuesto en el documento de voluntad anticipada, así como lo establecido en la Ley General de Salud.

El personal de la Institución de Salud tratante podrá excusarse del cumplimiento del documento de voluntad anticipada, cuando resultare contrario a sus convicciones o creencias morales o religiosas, en este caso, la atención medica se traspasará a otro personal de salud.

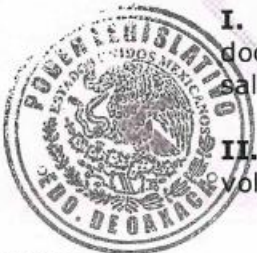
Artículo 33. Al momento en que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el documento de voluntad anticipada deberá asentar en el historial clínico del enfermo en situación terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su culminación, en los términos de las disposiciones en materia de salud.

CAPÍTULO IV

REGISTRO ESTATAL DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

Artículo 34. El registro estatal de voluntades anticipadas estará a cargo de la Secretaría, la que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, tramitar, archivar, resguardar y dar seguimiento a los documentos de voluntad anticipada, procedentes de las instituciones de salud;
- II. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones de los documentos de voluntad anticipada conforme al reglamento; y





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

III. Las demás que le otorguen las otras leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 35. Es nulo el documento de voluntad anticipada realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I.** El realizado en documento diverso al notarial o al de la Institución;
- II.** El realizado bajo influencia de amenazas contra el signatario o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, concubina o concubinario, o de sus parientes consanguíneos, en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado y colateral segundo;
- III.** El realizado con dolo o fraude;
- IV.** Aquél en el que el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;
- V.** Aquél que se otorga en contravención a las formas establecidas por la Ley; y
- VI.** Aquél en el que medie alguno de los vicios del consentimiento de la voluntad para su realización.

Artículo 36. El signatario que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá, luego que cese dicha circunstancia, revalidar su documento de voluntad anticipada con las mismas formalidades que si lo signara de nuevo; de lo contrario será nula la revalidación.

Artículo 37. El documento de voluntad anticipada únicamente podrá ser revocado por el signatario del mismo en cualquier momento.

No podrán por ninguna circunstancia establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

obligaciones diversos a los relativos a la voluntad anticipada en los documentos que regula la presente Ley.

Artículo 38. En caso de que existan dos o más documentos de voluntad anticipada o formatos de voluntad anticipada será válido el de fecha más reciente, salvo prueba en contrario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado tendrá noventa días naturales para emitir el Reglamento y los lineamientos conducentes para la aplicación de la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, deberá realizar a más tardar en noventa días naturales la modificación de los ordenamientos administrativos y reglamentarios a que haya a lugar, para proveer en la esfera administrativa lo relativo al Registro Estatal de Voluntades Anticipadas.

CUARTO. La Secretaría de Salud deberá instrumentar las acciones en materia de planeación y capacitación, así como normativas que permitan cumplir con las obligaciones que establece la presente Ley.

QUINTO. Los particulares podrán suscribir el documento de voluntad anticipada, seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, y hasta en tanto la Secretaría de Salud, genere las acciones conducentes.

SEGUNDO.- Se adiciona un Título Octavo Bis, denominado DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL, con sus artículos 125 Bis, 125 Ter, 125 Quater y 125 Quinques de la Ley Estatal de Salud, para quedar como

siguen:



E. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DR. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

TÍTULO OCTAVO BIS DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 125 Bis.- Se le llama Cuidados paliativos a los cuidados activos y totales de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo, e incluyen el control del dolor y otros síntomas, así como la atención psicológica, social y espiritual del paciente.

ARTICULO 125 Ter.- Los cuidados paliativos tienen como objeto salvaguardar la dignidad del enfermo al final de la vida, o enfermo incurable que hubiese perdido la capacidad para consentir por sí mismo a causa de su enfermedad, garantizando una vida de calidad y su muerte natural en condiciones dignas.

ARTICULO 125 Quater.- El paciente en etapa terminal, tiene derecho a solicitar la suspensión del tratamiento curativo y solicitar el tratamiento paliativo en términos de ésta Ley, la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos No Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley General de Salud.

El enfermo no curable o en situación terminal que reciba los cuidados paliativos, en cualquier momento podrá solicitar recibir nuevamente el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

ARTICULO 125 Quinquies.- Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como la ayuda al suicidio conforme lo señala la legislación Penal, bajo el amparo de esta ley.

En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.
Comuníquese a los interesados.



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 14 de agosto de 2015.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEY LEGISLATIVA
Dip. Javier César Barroso Sánchez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ
Presidente

Dip. Sergio López Sánchez

Dip. Freddy Gil Pineda Gopar

Dip. Leslie Jiménez Valencia

Dip. Edith Yolanda López Velasco

PODER LEGISLATIVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 26 Y 54 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 85 Y 169 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

~~Dip. Gerardo García Henestroza
Presidente~~

Dip. Adolfo García Morales


Dip. Jaime Bolaños Cacho Guzmán

Dip. Juanita Arcelia Cruz Cruz


Dip. Carlos Alberto Ramos Aragon

Nota: Esta hoja corresponde al dictamen relativo a los expediente números 26 y 54 del índice de la Comisión Permanente de Salud Pública y 85 y 169 de la Comisión Permanente de Administración de Justicia de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.